BIBLIOTECA U.A.N.L.

CAPITULO XXX.

De la responsabilidad civil.

La violación de los derechos garantizados por la ley penal, también da lugar á la acción civil, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la representa. Tiene por objeto, obtener la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales, art. 3º del Código de Procedimientos penales, 301 y 308 del Penal.

La restitución y la reparación, refiérense especialmente á los delitos contra la propiedad; por la primera devuélvase á su dueño la cosa misma de que ha sido despojado, con el abono consiguiente del deterioro ó menoscabo, conforme á la regulación hecha por el Tribunal, sin que obste á ello el que se encuentre en poder de un tercero, que la hubiese adquirido por un medio legal, á no ser que se haya hecho irreivindicable; la reparación procede, cuando la restitución no es posible, ó siéndolo, no resarce todo el daño sufrido; entonces habrá necesidad de valorar éste por el Tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fue-

se posible, y el de afección del agraviado. La indemnización cabe también en los delitos contra la propiedad, porque puede decirse, que con el daño emergente, concurre á veces el lucro cesante; pero comunmente se aplica á los delitos contra las personas que causan perjuicios estimables en una cantidad de numerario, como gastos en la curación de heridas, pérdida de utilidades por la suspensión del trabajo, por inutilidad para el mismo, por orfandad, etc.; y comprenderá, no sólo los perjuicios que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados á su familia, regulando su importe los Tribunales, como en el caso anterior. La obligación, conforme á los tres conceptos indicados, se transmite á los herederos del responsable, y la reclamación para hacerla efectiva, á los del perjudicado. A pesar de los términos absolutos en que está concebido el precepto relativo de nuestra ley, no siempre los hay hábiles para la responsabilidad civil, pues algunos delitos originan consecuencias cuya valuación resulta repugnante ó impracticable, pero estos son casos de excepción: arts. 302 al 312 del Código penal.

Ocupándome de la parte doctrinal, conforme al precepto establecido en el párrafo 1º de este capítulo, debo exponer, que siendo la infracción de la ley penal la que determina, tanto la acción pública, como la acción civil, por los fines que el derecho acuerda á cada una, existen varios puntos de contacto en el ejercicio de ambas, por la comunidad de origen que las produce. Sin embargo, es preciso tener presente, que en materia de competencia, la ley acuerda á voluntad de la parte civil, el ejercicio de su acción en los Tribunales de este orden ó en los de represión, estableciendo así la dualidad de dicha competencia; por lo tanto, puede ejercitarse ante el juez que conoce del proceso, ó bien ante un Tribunal civil, independiente de la acción pública, porque la ley le concede el derecho de opción, pero una vez elegida la vía, no puede variarla; la prohibición tiene su fundamento en la conocida regla del derecho romano: "una vía electa non datur regresus ad alteram;" en consecuencia, la competencia de los Tribunales de represión, es accesoria y facultativa para fallar en lo que se refiere á la acción civil. Esta jurisdicción es la única competente para estatuir sobre dicha acción, en el derecho procesal alemán.

El art. 362 del Código de Procedimientos penales, establece los casos de excepción en los que la acción de que se trata deberá intentarse ante los Tribunales del orden civil. Dichas excepciones son las siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescrito todavía.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

El mismo precepto acuerda á las partes la opción de que antes he hablado, pero en caso de llevarse la demanda á un Tribunal civil, deberá suspenderse el curso de ella, mientras no haya legalmente terminado el juicio criminal; porque siempre existe identidad de hechos y de personas.

La constitución de la parte civil, es requisito indispensable para el ejercicio de la acción: art. 67 del Código citado; la ley fija la forma para que produzca sus efectos; así, es necesaria el acta formal por medio de la cual el perjudicado por el delito, se declare parte en el proceso, en demanda de los daños causados con motivo de la infracción: artículos 363, 364 y 365; y solamente así producirá sus efectos y podrán ejercitarse los derechos que la misma ley acuerda á la parte civil en todas las fases del procedimiento, según los preceptos indicados y el que se establece en el artículo 68.

En consecuencia, la acción civil sólo puede ejercerla el que se haya constituído parte en el proceso, bien sea contra el autor de la infracción ó contra el que sea civilmente responsable: arts. 329 y 331; y es indispensable para esto, que los Tribunales de represión, hayan conocido ó estén conociendo del hecho; pero en caso de fuga del inculpado, deberá seguirse el juicio en su rebeldía, en los términos de los arts. 369 y 370.

También el que tiene un interés indirecto con motivo de la infracción, puede presentarse en juicio como parte civil; así, el marido por la mujer, el padre por sus hijos menores y el tutor por el incapacitado ó el menor que tenga en guarda; finalmente el administrador de un hospicio, por el huérfano puesto bajo su cuidado y vigilancia.

BIBLIOTECA U.A.N.L.

Nuestra ley procesal garantiza el resultado de la responsabilidad civil á todo aquél que ejercite dicha acción, desde el momento en que se dicte el auto de formal prisión ó la libertad provisional del inculpado, procediendo al efecto el aseguramiento de bienes de éste, que basten á cubrir el interés demandado; el incidente respectivo, se sujetará á las prescripciones conducentes del Código de procedimientos civiles: artículo 374.

Finalmente, en caso de no acusación, la parte civil podrá continuar su acción, así como cuando sea absuelto el presunto culpable, en virtud del veredicto del jurado, de conformidad con los artículos 373, 375 y 376 del Código, completándose la materia relativa á la responsabilidad civil, con los preceptos establecidos en el libro 2º del Código penal, si no se oponen á lo determinado en la ley procesal que he venido citando.

Para terminar este estudio, y aunque en el capítulo anterior he tratado de la querella de la parte ofendida en los delitos en que la ley la permite, es preciso tener en cuenta, que la acción penal ó pública no es popular; fundado en esta doctrina, el Tribunal de casación de Francia ha resuelto que el individuo arrestado por error y sujeto á un juicio, como presunto autor de un delito que no había cometido, no podía mostrarse parte en el proceso que se siguió ulteriormente contra el verdadero culpable, porque el daño experimentado no resultó del delito sino del procedimiento, es decir, por una falta del juzgador. En consecuencia,

la acción civil existe cuando la parte ha sido perjudicada por el hecho, de tal manera, que nazca un interés directo y un derecho actual á la reparación; de este concepto procede la diferencia que separa la querella de la denuncia; para ésta basta haber tenido conocimiento de un acto punible; pero el que se querella, debe además, haber sufrido un daño, el cual, así como el perjuicio, debe ser personal, suponiéndose también el ocasionado á un individuo de su familia ó á aquellos que por razón de la ley, estén bajo su cuidado y protección.

El ofendido puede desistirse de su demanda, pero esta circunstancia no impide el ejercicio de la acción pública, á no ser en caso de querella necesaria, y siempre que el desistimiento se haga antes de la citación para el Jurado, ó para la audiencia del juicio, en los asuntos de la competencia de los jueces correccionales. El querellante no podrá renovar su demanda sobre el mismo delito que motivó el desistimiento; artículos 56, 57 y 58 del mismo Código de procedimientos.

Tratando ahora de la extinción de la acción civil, nuestro derecho procesal difiere en esta materia del francés, porque aun cuando ambos establecen el principio de que se extingue dicha acción conforme á los preceptos que el Código civil determina para las obligaciones de un carácter puramente civil, sin embargo, hay casos de excepción en nuestra ley, como cuando se trata de sentencia irrevocable, de indulto y amnistía: artículos 5 y 6 del Código citado y 363, 364 y 365 del penal. La compensación extingue también dicha acción, excepto en el caso en que la cosa usurpada es-

BIBLIOTECA U.A.N.L.

té en poder del responsable, y se demande la restitución de ella.

Como antes he expresado, que nuestro Código y el francés están en desacuerdo en esta materia, me refería al caso de prescripción de la acción pública, á la cual en aquella ley está subordinada, como accesoria, la acción civil, puesto que ambas se prescriben al mismo tiempo y en las mismas condiciones. La teoría en que se funda el derecho francés ha sido objeto de críticas severas, y la legislación alemana, rusa é italiana la rechazan, así como la nuestra, que subordina la prescripción de dicha acción á los preceptos del Código civil. El de Instrucción criminal de Francia, funda su teoría, en que aquella acción tiene el mismo carácter público, el mismo punto de partida, las mismas causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de la acción pública; y finalmente, que está sometida á las reglas establecidas en el Código de Instrucción criminal, aun cuando la acción civil haya sido llevada ante los tribunales del mismo orden.

En resumen, nuestra ley procesal establece, que la extinción de la acción penal no trae consigo la extinción de la acción civil, dejando libre el curso de ella ante las jurisdicciones del orden expresado; y esto es natural, porque los precedentes y el origen de dicha institución, nos demuestran que la acción civil, que nace del delito, y la sentencia que en virtud de su ejercicio se obtiene, si bien traen su fundamento del delito mismo, y de la declaración de delicuencia, son de índole puramente civil, y por esto deben estar exentas de cualquiera influencia de la prescripción penal.

Finalmente, en principio, la acción civil se rige por las mismas reglas civiles á que se hayan sometidas las acciones privadas; sin embargo, su ejercicio se relaciona con el derecho penal, porque es una acción proveniente del delito, *actio civilis ex delicto;* por lo tanto, sintetizando toda la doctrina anteriormente expuesta, pueden fijarse en esta materia las reglas siguientes:

1ª El fin de la acción civil, es la reparación de los daños causados por el delito, cuya existencia se supone, y por esta razón no puede menos de estar ligada á la acción penal.

2ª La acción civil tiene una esfera más extensa que la acción penal, porque mientras ésta se limita á la persona del culpable, la civil puede ejercitarse no sólo contra los autores, los agentes principales y los cómplices del delito, sino también contra los herederos de los mismos; art. 329 y demás relativos del cap. III del lib. 2º del Código penal.

3ª El juicio sobre la acción penal, es prejudicial con respecto á la acción civil, que nace del delito.

4ª Como consecuencia de la regla anterior, que tiene su fundamento en el conocido principio *melius est ocurre in tempore quam post, causam vulneratam remedium quaerere*, la acción civil puede ser intentada ante el juez penal, al mismo tiempo en que se ejercita la acción pública.

5ª La acción civil puede ejercitarse ante un juez de este orden; pero en tal caso, el ejercicio de ella debe permanecer en suspenso hasta que se haya estatuído sobre la acción penal.

6ª Si la acción civil es consecutiva de la acción penal, sigue, cuando se entabla ante el juez mismo de dicha acción, las fases judiciales de la penal.

7ª Finalmente, la renuncia de la acción penal no debe impedir ni suspender el ejercicio de la acción pública, porque ésta constituye el elemento principal, y la acción privada el elemento accesorio del juicio.

Estos son en concreto los principios que rigen la materia sobre responsabilidad civil, en los cuales el Código penal mexicano funda sus preceptos, según se observa en los artículos 302 á 312, aunque en este último se advierte una innovación á las leyes anteriores, en lo que al delito de estupro se refiere; en él no se obliga al delincuente á casarse con la ofendida ni al pago de una suma conveniente en calidad de dote, se le castiga según las circunstancias, con penas corporales y pecuniarias, conforme al artículo 794 y siguientes del Código; finalmente, en los mismos principios se fundan, como una necesaria consecuencia, las reglas establecidas para el cómputo de la responsabilidad civil, reglas que por su claridad y concisión no necesitan comentario alguno, según se ve en el texto de los artículos 313 al 325.

Conforme á los principios establecidos en los siete números que anteceden, es indudable, que la persona que ha sufrido un daño, como consecuencia de un delito, no es el llamado á representar la acción penal, porque solamente tiene el derecho de querellarse; por lo tanto, no ejerce dicha acción, sino en los casos en que su querella es indispensable para ponerla en movimiento; sin embargo, la parte ofendida ó perjudicada, tiene el derecho de ejercer una acción privada, de

BIBLIOTECA U.A.N.L.

un carácter puramente civil, contra el culpable, con el fin de que se le indemnice de los daños provenientes del delito: art. 3º del Código de Procedimientos penales, 301 y 308 del penal.

Cierto es que la teoría establecida por la ley procesal, en lo que se refiere á la acción penal, quedaría incompleta, si no se relacionara con la que se refiere á la acción civil proveniente de un delito, debiendo considerarse, bajo tal concepto, dicha acción en sí misma, y en sus relaciones con la penal, porque es indudable, que además de la necesidad jurídica del castigo del culpable, otra consecuencia se deriva del delito, la cual entra en la categoría de las acciones que producen daño á otro, el que debe ser reparado por la vía civil; y aunque surge de un hecho ilícito, aquella reparación está determinada por relaciones jurídicas de un carácter puramente civil y de la cual nace, en el perjudicado, el derecho que origina una acción, cuyo fin es obtener el resarcimiento del daño; por esta razón, se rige por las mismas reglas á que se hallan sometidas las acciones privadas en cuanto á su fundamento, por más que se relacione con el derecho penal, por tratarse de una acción proveniente del delito: *actio civilis ex delicto.* Por lo demás, creo haber tratado con la debida precisión esta materia en los siete números á que antes me he referido, en los que están condensados los principios que hoy informan la legislación penal de las naciones más cultas.

Para terminar esta materia, debo ocuparme, aunque muy brevemente, de las personas civilmente responsables, porque los preceptos que á ella se refieren son

BIBLIOTECA U. A. N. L.

claros y terminantes: artículos 326 al 349; sin embargo, es indispensable detenerse en algunas consideraciones del orden jurídico, que no carecen de importancia, para comprender mejor aquellos preceptos. En efecto, como regla general, se ha establecido que la responsabilidad penal y la civil, tienen su razón de ser en una falta subjetiva, sea intencional ó nó en el autor, ó en el cómplice de la infracción, es decir, se deriva de un hecho de la voluntad; aunque hay casos en que la existencia de una circunstancia que justifica el acto incriminado, bajo el punto de vista penal, lo justifica igualmente en lo civil, porque si aquel acto constituía un derecho, no podría obligar al que lo ejecutó á la reparación del daño causado: *neminem laedit qui suo jure utitur.*

Por otra parte, es indudable que la falta de inteligencia ó de libertad, cuando es completa, es causa legal de inculpabilidad, y por lo tanto, no puede exigirse en estos casos la responsabilidad civil; por ejemplo, al menor que ha obrado sin discernimiento, ni al loco, ni menos aún á la persona que ha sufrido una violencia irresistible; en consecuencia, en toda esta materia, que se relaciona con la responsabilidad civil, debe tenerse presente, que tratándose de una infracción de la ley penal, que determina un perjuicio moral ó material á otro, tanto el autor como el cómplice que hayan ocasionado el perjuicio, *consciente* y *voluntariamente*, que es lo que determina el *dolo*, ó que por negligencia y falta de cuidado y de las precauciones que podían ó debían tomar para evitar el mal que se ha causado sin intención de dañar, es decir, por *culpa*, en